

INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en mensaje del Presidente de la República, que flexibiliza transitoriamente los requisitos de acceso e incrementa el monto de las prestaciones al seguro de desempleo de la ley N° 19.728, con motivo de la pandemia originada por el Covid-19, y perfecciona los beneficios de la ley N° 21.227.
BOLETÍN N° 13.624-13.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Trabajo y Previsión Social informa acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en mensaje del Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique.

Cabe señalar que, por tratarse de una iniciativa de ley con urgencia calificada de “discusión inmediata”, la Comisión la discutió en general y particular. Asimismo, la Comisión de Hacienda debe conocer las normas de su competencia.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

El articulado del proyecto, con excepción de los artículos 9°, 13, 14 y 15, debe ser aprobado con quórum calificado, por cuanto regula el ejercicio del derecho a la seguridad social, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 19, en relación con el inciso tercero del artículo 66, ambos de la Carta Fundamental.

OBJETIVOS PRINCIPALES DEL PROYECTO

-Modificar los requisitos de acceso a los fondos de cesantía para los trabajadores que se encuentren cesantes o que quedaren cesantes después de haber percibido alguna de las prestaciones a que se refiere el Título I de la ley de protección al empleo y no cumplan los requisitos establecidos en la ley N°19.728, sobre seguro al desempleo. Dicho acceso excepcional durará hasta el 31 de octubre de 2020.

-Aumentar el monto de las prestaciones asociadas al seguro de desempleo.

-Aplicar las nuevas tablas de cobertura aplicables al seguro de desempleo de la ley N° 19.728, a las prestaciones por suspensión del contrato de trabajo.

-Posibilitar el acceso de las trabajadoras y de los trabajadores de casa particular, que tengan suspendidos sus contratos de trabajo o por motivos de cuidado, al Ingreso Familiar de Emergencia.

A una o más de las sesiones en que se trató este proyecto de ley asistieron, además de los miembros de la Comisión, el Ministro de Hacienda, señor Ignacio Briones Rojas, el Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab Verdugo, el coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río, y el ex asesor del mismo Ministerio, señor Alejandro Charme.

Especialmente invitadas a la sesión de 15 de julio de 2020, concurrieron la Presidenta del Sindicato de Trabajadoras de Casa Particular RM – SINTRACAP, señora Luz Vidal Huiriqueo, la Presidenta de la Federación de Sindicatos de Trabajadoras de Casa Particular FESINTRACAP, señora María Cotal Neira. La Presidenta del Sindicato Unitario de Trabajadoras y Trabajadores de Casa Particular – SINDUCAP, señora Emilia Solís. La Presidenta de la Asociación Nacional de Empleadas de Casas Particulares – ANECAP, señora Bernardina Muñoz y la Vicepresidenta de CUT Chile, señora Amalia Pereira.

En sesión de fecha 15 de julio de 2020, estuvieron presentes la Diputada señora Maite Orsini Pascal y el Senador señor Alfonso De Urresti Longton.

En sesión de fecha 20 de julio de 2020, estuvo presente la Diputada señora Maite Orsini Pascal.

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I. ANTECEDENTES JURÍDICOS

1) El numeral 18 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que consagra el derecho fundamental a la seguridad social.

2) El Código del Trabajo.

3) La ley N° 21.227, que faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la ley N° 19.728, en circunstancias excepcionales, de 2020.

4) La ley N° 19.728, que establece seguro de desempleo, de 2001.

5) La ley N°21.230, que concede un ingreso familiar de emergencia.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

El mensaje que da origen a este proyecto de ley fundamenta su propuesta en los siguientes términos.

Entre sus antecedentes, describe que la emergencia sanitaria que enfrenta el país y la actual situación económica ha generado una serie de consecuencias que han afectado a miles de chilenos, especialmente en sus fuentes de trabajo. En efecto, señala que, de acuerdo a la información recogida por la Encuesta Nacional de Empleo, que elabora el Instituto Nacional de Estadísticas, en el trimestre marzo-mayo de 2020 la tasa de desocupación alcanzó un 11,2%, siendo la más alta en toda la serie desde 2010, registrando un ascenso de 4,0 puntos porcentuales en doce meses.

En ese contexto, afirma que se han propuesto una serie de iniciativas en materia de protección económica y laboral, especialmente a través del mecanismo creado con la ley N° 21.227, que faculta el acceso a prestaciones del Seguro de Desempleo de la ley N° 19.728, en circunstancias excepcionales. En tal sentido, sostiene que, a la fecha, 670 mil trabajadores se han acogido a dicha normativa y han mantenido vigente sus relaciones laborales.

Al mismo tiempo, sostiene que la emergencia que afecta al país habría dejado en evidencia la importancia de acelerar la transición hacia un mundo del trabajo más digitalizado y compatible con el desarrollo de la vida familiar y personal.

En ese contexto, añade que el proyecto de ley que presenta a la consideración del Congreso Nacional se enmarca en el acuerdo suscrito por distintos sectores políticos el 14 de junio, con el propósito de reforzar los mecanismos de protección económica y de empleo y sentar las bases de una rápida recuperación económica.

Conforme a lo anterior, propone tres medidas concretas: mejorar las condiciones de acceso a los Fondos de Cesantía para los trabajadores que se encuentren cesantes o que quedaren cesantes después de haber percibido alguna de las prestaciones a que se refiere el Título I de la ley N° 21.227 y no cumplan los requisitos de acceso establecidos en la ley N° 19.728; aumentar el monto de las prestaciones asociadas al seguro; y aplicar a las prestaciones por suspensión del contrato de trabajo las nuevas tablas de cobertura aplicables al seguro de desempleo de la ley N° 19.728, para complementar las normas contenidas en la ley N° 21.227.

Finalmente, permite dar cumplimiento a las condiciones contractuales acordadas con la actual administración del seguro de desempleo de la ley N° 19.728.

A continuación, el mensaje expone el contenido del articulado sometido a la consideración del Congreso Nacional.

En primer lugar, en cuanto al mejoramiento y fortalecimiento de las condiciones de acceso y cobertura por cesantía para las prestaciones regulares de la ley N° 19.728, establece el derecho de los trabajadores afiliados que se encuentren cesantes, o que quedaren cesantes después de haber percibido algunas de las prestaciones del Título I de la ley N° 21.227, a acceder a las prestaciones del seguro de desempleo.

En tal sentido, rebaja los requisitos de acceso a tres cotizaciones continuas anteriores al término de contrato, o a seis cotizaciones mensuales continuas o discontinuas en los últimos doce meses anteriores al mes de término del contrato, debiendo ser, en este caso, las últimas dos cotizaciones continuas con el mismo empleador.

Un segundo aspecto dice relación con el mejoramiento de las prestaciones otorgadas por el seguro de desempleo. Al efecto, establece de manera transitoria tablas con cobertura de beneficios por cesantía que reemplazan las tablas regulares establecidas en los artículos 15 y 25 de la ley N° 19.728. Dicha modificación establece una cobertura sostenida que, a partir del segundo mes, no baja del 55% de la remuneración promedio del trabajador y que en el quinto giro se establece en un 45%, pudiendo alcanzar hasta el 55% mediante la dictación de un decreto supremo que considere ciertos parámetros para su incremento.

En el caso de las prestaciones con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, dispone que también se establece una cobertura en los términos antes mencionados, quedando limitada a los valores superiores e inferiores determinados para las prestaciones con cargo a dichos recursos.

En cuanto a la mejora de las prestaciones de la ley N° 21.227, propone hacer aplicables las nuevas tablas introducidas por la iniciativa legal a las prestaciones regulares del seguro de desempleo de la ley N° 19.728. Así, establece un mínimo de cobertura durante el período de suspensión del contrato de trabajo, equivalente al 55% de la remuneración promedio del trabajador previa a la suspensión, lo que regirá desde el segundo hasta el cuarto mes de cobertura, sin distinguir entre trabajadores con contrato a plazo indefinido y trabajadores con contrato a plazo fijo o por obra, trabajo o servicio determinado, mientras que el quinto mes tendrá el mismo tratamiento de las prestaciones del seguro de desempleo.

Asimismo, establece que, a contar de la vigencia de la presente ley, aquellos trabajadores que estuvieren percibiendo, o tengan derecho a percibir las prestaciones, las recibirán en los porcentajes mejorados conforme a las nuevas tablas antes referidas, según corresponda.

En cuanto a la retribución adicional a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía de la ley N° 19.728, el proyecto establece una regla que regule la forma en que se podrá otorgar una retribución adicional a la sociedad administradora de fondos de cesantía, con cargo al fondo de cesantía solidario, lo que será determinado mediante un estudio que será elaborado por la Superintendencia de Pensiones y la Dirección de Presupuestos a más tardar en agosto de 2021.

Respecto de las normas de vigencia, propone su vigencia desde la fecha de publicación en el Diario Oficial hasta el día 31 de octubre del año en curso, salvo las prestaciones que se paguen en virtud de lo dispuesto en el artículo 8º de la iniciativa, las que regirán hasta el 31 de julio del 2021. Asimismo, dispone que las prestaciones a que se refiere deberán solicitarse y pagarse durante su respectiva vigencia, y a partir del 1 de noviembre de 2020, las prestaciones se determinarán y pagarán de acuerdo con la normativa permanente de la ley N° 19.728.

DISCUSIÓN EN GENERAL

El proyecto de ley, contenido en el mensaje del Ejecutivo, está conformado por 14 artículos permanentes, contenidos en el Título I, que flexibiliza los requisitos de acceso al seguro de desempleo y mejora prestaciones; el Título II, que perfecciona las prestaciones de la ley N° 21.227; y el Título III, que contiene disposiciones generales.

SESIONES CELEBRADAS EL 8 DE JULIO DE 2020

SUBSECRETARIO DEL TRABAJO, SEÑOR FERNANDO ARAB VERDUGO

El Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab Verdugo, expuso los fundamentos, el contenido y el objetivo del proyecto de ley.

Al efecto, explicó que, como aproximación general, la iniciativa busca alcanzar tres propósitos: flexibilizar transitoriamente los requisitos para acceder al seguro de cesantía, incrementar transitoriamente el monto de las prestaciones del seguro e incrementar el monto y los giros de las prestaciones de la ley N° 21.227.

Asimismo, incluye como beneficiarios del seguro de cesantía a un nuevo grupo de personas, consistente en los trabajadores cesantes que cumplen los requisitos de cotizaciones mínimas para acceder a la ley N° 21.227, pero que no tenían suficientes cotizaciones para acceder al seguro de cesantía que contempla requisitos de acceso mayores, y los trabajadores cesantes que no cumplen los requisitos de cotizaciones para acceder al seguro de cesantía y a la ley N° 21.227, cuando disponen de recursos en su cuenta individual.

Enseguida, al referirse al objetivo consistente en flexibilizar transitoriamente los requisitos para acceder al seguro de cesantía, acompañó el siguiente gráfico, relativo a quienes cumplan con cotizaciones mínimas, iguales a las exigidas para acceder a la ley de protección al empleo:

	CIC	FCS
Sin proyecto	12 o 6 cotizaciones continuas o discontinuas desde afiliación o último giro	12 cotizaciones continuas o discontinuas en los últimos 24 meses, las 3 últimas continuas y con el mismo empleador
Con proyecto	3 cotizaciones continuas anteriores al término del contrato o 6 cotizaciones mensuales continuas o discontinuas en los últimos 12 meses anteriores al término. Las dos últimas continuas y con el mismo empleador.	3 cotizaciones continuas anteriores al término del contrato o 6 cotizaciones mensuales continuas o discontinuas en los últimos 12 meses anteriores al término. Las dos últimas continuas y con el mismo empleador.

Acerca de las tasas de reemplazo, en relación a número de giros, acompañó la siguiente información, la que contempla su incremento respecto de los trabajadores acogidos a la ley N° 21.227 y a aquellos que se encontraren cesantes:

	Giro 1	Giro 2	Giro 3	Giro 4	Giro 5	Giro 6	siguientes
Sin proyecto	70%	55%	45%	40%	35%	30%	30%
Con proyecto	70%	55%	55%	55%	55%	50%	50%

En lo que concierne a las prestaciones con cargo al fondo de cesantía solidario, dio cuenta, en primer lugar, de los montos contenidos en la normativa actualmente vigente:

Prestaciones con cargo al FCS:

a) Contratos a plazo indefinido

MESES	% Promedio Remuneraciones últimos 12 meses	Valor Superior (\$)	Valor Inferior (\$)
Primero	70%	652.956	195.887
Segundo	55%	513.038	153.912
Tercero	45%	419.757	125.927
Cuarto	40%	373.118	111.936
Quinto	35%	326.478	97.944
Sexto	30%	279.838	83.951
Séptimo	30%	279.838	83.951

b) Contratos a plazo fijo o para una obra, trabajo o servicio determinado

MESES	% Promedio Remuneraciones últimos 12 meses	Valor Superior (\$)	Valor Inferior (\$)
Primero	50%	466.398	139.918
Segundo	40%	373.118	111.936
Tercero	35%	326.478	97.944
Cuarto	30%	279.838	83.951
Quinto	30%	279.838	83.951

A continuación, explicó que el proyecto establece un incremento de los giros con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, conforme al siguiente gráfico:

o Prestaciones con cargo al FCS:

MESES	PORCENTAJE PROMEDIO REMUNERACIÓN	VALOR SUPERIOR	VALOR INFERIOR
Primero	70% / 55%*	\$652.956	\$225.000
Segundo	55%	\$513.038	\$225.000
Tercero	55%	\$513.038	\$225.000
Cuarto	55%	\$513.038	\$225.000
Quinto	[45%]**	\$418.954	\$225.000

(*) 70% para contrato de duración indefinida y 55% para contrato a plazo fijo o de obra, trabajo o servicio determinado.

(**) Mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, suscrito por el Ministro del Trabajo y Previsión Social, se podrá subir este guarismo hasta un 55% según parámetros que indica la iniciativa, como también el valor superior.

Dicha propuesta, según explicó, contempla un incremento del sexto y séptimo giro, en cuyo caso, de cumplirse con ciertos parámetros definidos en un decreto supremo, los giros sexto y séptimo (30%) podrán incrementarse en un 45% de la remuneración promedio.

Enseguida, en lo que respecta al objetivo consistente en incrementar el monto y los giros de las prestaciones de la ley N° 21.227, explicó que se propone el aumento de los giros de la cuenta individual de cesantía y del fondo solidario de cesantía en los porcentajes y los mismos términos que para el seguro de cesantía. En cuanto al incremento del quinto giro del fondo de cesantía solidario, en caso de cumplirse con ciertos parámetros definidos en un decreto supremo, sostuvo que el quinto giro (50%) puede incrementarse hasta un 55% del promedio de la remuneración.

Acerca de los nuevos giros sexto y séptimos del fondo de cesantía solidario, detalló que se propone que, en caso de cumplirse con ciertos parámetros definidos en un decreto supremo, se gatillarán un sexto y séptimo pudiendo alcanzar hasta un 45% de la remuneración promedio. Tales giros tendrán una vigencia hasta el 31 de octubre de 2020, y los parámetros a considerar serán, entre otros, las condiciones sanitarias y del mercado laboral y las realidades regionales asociadas al impacto de la enfermedad COVID-19.

Entre otras disposiciones relacionadas con la ley N° 21.227, agregó que se propone prorrogar la vigencia para suscribir pactos de reducción temporal de la jornada de trabajo, desde el 6 de febrero de 2021 hasta el 31 de julio de 2021, pudiendo pagarse sus prestaciones a más tardar hasta agosto del mismo año.

COMENTARIOS

El Senador señor Letelier sostuvo que los montos propuestos, que distinguen entre contratos indefinidos y por obra o faena, mantienen la lógica propia del seguro de cesantía sin considerar que los efectos que la emergencia que afecta al país impacta en los trabajadores de la misma manera, con independencia del vínculo laboral que hubieren suscrito.

Enseguida, abogó por considerar la circunstancia de los trabajadores agrícolas de temporada, de los trabajadores por obra o faena y de quienes se encuentran en situación de discapacidad, aplicando un criterio de equidad entre todos quienes pueden acceder a las prestaciones propuestas en la iniciativa, junto a una mayor simplificación en la normativa relativa a la postulación a beneficios sociales.

VOTACIÓN DE LA IDEA DE LEGISLAR

El Presidente de la Comisión, Senador señor Letelier, puso en votación la idea de legislar respecto de esta materia, la que resultó aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores señores Allamand y Letelier.

AUDIENCIA CELEBRADA EN SESIÓN DE FECHA 15 DE JULIO DE 2020

SINDICATO DE TRABAJADORAS DE CASA PARTICULAR RM - SINTRACAP

La Presidenta del Sindicato de Trabajadoras de Casa Particular RM – SINTRACAP, señora Luz Vidal Huiriqueo, expuso ante la Comisión respecto de la vinculación existente entre el fondo de indemnización por término de contrato del trabajador o de la trabajadora, equivalente al 4,11% de la remuneración imponible, y los instrumentos contenidos en la ley N° 21.227.

En primer lugar, afirmó que la situación que enfrenta el país ha afectado gravemente a las trabajadoras de casa particular, sobre todo considerando que las medidas económicas adoptadas han sido insuficientes para uno de los sectores que, por diversas razones, se encuentra entre los más vulnerables del país, incluyendo una legislación que contiene normas distintas de aquellas aplicables al resto de los trabajadores.

En específico, expuso que el artículo 4 de la ley N°21.227, que establece que los trabajadores de casa particular podrán impetrar el derecho a percibir el beneficio a que se refiere el literal a) del inciso quinto del artículo 163 del Código del Trabajo, no considera la realidad de las trabajadoras de casa particular, a quienes frecuentemente se les impone por el ingreso mínimo aun cuando tengan una remuneración mayor. Asimismo, agregó que las trabajadoras que no hubieren formalizado el vínculo laboral no podrán acceder a dicho instrumento ni a otros beneficios sociales, a raíz de las falencias que persisten en materia de fiscalización.

En el mismo sentido, afirmó que las trabajadoras del sector realizan una labor muy importante para el cuidado y el apoyo de las personas y las familias, lo que no se ve reflejado en medidas económicas ni políticas sociales que permitan el trabajo en condiciones seguras.

Por lo anterior, hizo presente la necesidad de que el Estado asuma el deber de protección de las trabajadoras de casa

particular en el contexto de emergencia sanitaria y económica que enfrenta el país y que afecta de forma especialmente grave a dicho sector.

FEDERACIÓN DE SINDICATOS DE TRABAJADORAS DE CASA PARTICULAR

La Presidenta de la Federación de Sindicatos de Trabajadoras de Casa Particular, señora María Cotal Neira, se refirió a la normativa aplicable al sector.

En primer lugar, afirmó que el Estado de Chile ratificó el Convenio N°189 de la Organización Internacional del Trabajo, de modo que, en aplicación de dicho instrumento, debe promover la igualdad respecto de los derechos de todos los trabajadores. Sin embargo, afirmó que no se ha adoptado ninguna medida en dicha dirección, pues las trabajadoras se encuentran desprotegidas ante la situación que afecta al país, lo que constituye una muestra más del nivel de vulnerabilidad que caracteriza a dicho sector.

Añadió que tampoco se han adoptado medidas para la capacitación y el apoyo ante situaciones que afecten la salud pública.

En razón de lo anterior, hizo presente la necesidad consistente en que las trabajadoras sean incorporadas al Fondo de Cesantía Solidario, considerando que, bajo la normativa vigente, no cuentan con una cuenta individual de cesantía y tampoco han podido acceder a ninguno de los beneficios que ha dispuesto el Estado.

Finalizó su intervención señalando que lo anterior da cuenta de la necesidad urgente de adoptar medidas en favor de las trabajadoras de casa particular e ir en auxilio inmediato de quienes no acceden a ningún tipo de beneficio, junto a la implementación de medidas de fiscalización respecto de las condiciones laborales de dicho sector.

SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DE CASA PARTICULAR - SINDUCAP

La Presidenta del Sindicato Unitario de Trabajadoras y Trabajadores de Casa Particular – SINDUCAP, señora Emilia Solís, coincidió en resaltar la insuficiencia de los instrumentos propuestos por el Ejecutivo para las trabajadoras de casa particular, lo que resulta particularmente grave considerando el alto porcentaje de trabajadoras migrantes, quienes se ven enfrentadas a diversas problemáticas.

Asimismo, advirtió que persisten falencias en materia de fiscalización, lo que requiere establecer que se trata de trabajadoras que no se encuentran en una situación distinta al resto de quienes desempeñan actividades remuneradas.

ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADAS DE CASAS PARTICULARES -
ANECAP

La Presidenta de la Asociación Nacional de Empleadas de Casas Particulares – ANECAP, señora Bernardina Muñoz, al referirse a aspectos relativos a la fiscalización laboral, coincidió en las falencias detectadas al no haberse dispuesto medidas efectivas que aseguren el cumplimiento de la normativa contenida en el Código del Trabajo, sobre todo de quienes se desempeñan en condiciones particularmente complejas a raíz de la emergencia sanitaria que afecta al país.

En el mismo sentido, abogó por la aplicación efectiva del Convenio N°189 de la Organización Internacional de Trabajo, sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, de 2011, con la finalidad de asegurar condiciones de trabajo para todos quienes se desempeñan en dicho sector.

COMENTARIOS

El Senador señor Letelier coincidió en la necesidad de asegurar el acceso de las trabajadoras de casa particular a medidas económicas de ayuda. Asimismo, abogó por analizar la pertinencia de establecer el acceso al instrumento contenido en la ley N° 21.227 mediante un mecanismo especial de acceso al fondo de cesantía solidario.

La Senadora señora Goic compartió la necesidad de incorporar a las trabajadoras de casa particular al fondo de cesantía solidario.

La Senadora señora Muñoz coincidió en considerar nuevos instrumentos en favor de las trabajadoras de casa particular ante diversas contingencias, manteniendo, al mismo tiempo, el fondo de indemnización por término de contrato del trabajador o de la trabajadora.

Asimismo, abogó por disponer medidas que aseguren la formalización laboral, lo que requiere, entre otras medidas, mejorar los índices de fiscalización.

La Diputada señora Orsini coincidió en establecer medidas específicas para proteger los ingresos de las trabajadoras de casa particular, tales como su incorporación al fondo de cesantía solidario.

El Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab, manifestó la voluntad del Ejecutivo consistente en establecer medidas de protección de la salud de las trabajadoras de casa particular. En cuanto a las medidas de fiscalización, sostuvo que se ha detectado un número creciente de denuncias y procedimientos de fiscalización en el último trimestre.

Mesa de trabajo

Enseguida, dio cuenta de la voluntad del Ejecutivo para convocar a una mesa de trabajo sobre la materia con representantes de las trabajadoras de casa particular, con la finalidad de analizar medidas para resolver las problemáticas que les afectan.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR Y VOTACIÓN DE LOS ARTÍCULOS Y DE LAS INDICACIONES FORMULADAS AL TEXTO APROBADO EN GENERAL

El Presidente de la Comisión, Senador señor Letelier, puso en votación todos los artículos de la iniciativa y respecto de los que se formularon indicaciones puso en votación, asimismo, tales indicaciones.

ARTÍCULO 1°

El artículo 1° establece que los trabajadores afiliados al seguro de la ley N° 19.728 que se encuentren cesantes, sea que hayan suscrito un contrato de trabajo de duración indefinida o a plazo fijo o por obra, trabajo o servicio determinado, podrán acceder hasta el 31 de octubre de 2020 a las prestaciones con cargo a la Cuenta Individual por Cesantía y a los giros con cargo al Fondo de Cesantía Solidario de dicha ley, si cumplen cualquiera de los requisitos alternativos señalados en el inciso primero del artículo 2 de la ley N° 21.227 respecto del número de cotizaciones, las que deberán encontrarse registradas con anterioridad al término del contrato.

Asimismo, dispone que accederán a las prestaciones en las condiciones que establece el proyecto los trabajadores cesantes que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 12 y en el inciso primero del artículo 24, ambos de la ley N° 19.728.

El Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab, explicó que el texto propuesto homologa los requisitos para el cobro del seguro de cesantía contenidos en la ley N° 19.728 y aquellos que contempla la ley N° 21.227, para aquellos trabajadores que se encuentren cesantes, sea que hayan suscrito un contrato de trabajo de duración indefinida o a plazo fijo o por obra, trabajo o servicio determinado.

Trabajadores agrícolas de temporada, trabajadores por obra o faena y trabajadores en situación de discapacidad

El Senador señor Letelier abogó por establecer medidas hacia el sector de los trabajadores de temporada, los que, en muchos casos, no cumplen los requisitos para acceder a la ley N° 21.227 ni para acceder a otros beneficios sociales, tales como el ingreso familiar de emergencia. Dicha situación, detalló, afecta principalmente a los trabajadores

agrícolas de temporada, a los trabajadores por obra o faena y a quienes se encuentran en situación de discapacidad.

Trabajadoras y trabajadores de casa particular

Enseguida, opinó que resulta necesario establecer un mecanismo de financiamiento para los trabajadores y trabajadoras de casa particular, quienes actualmente deben disponer de sus fondos de indemnización a todo evento para acceder a la suspensión de la relación laboral.

Aplicación retroactiva del aumento en los giros

La Senadora señora Goic, luego de coincidir con dicha observación, consultó respecto de la aplicación retroactiva del aumento en los giros respecto de aquellos trabajadores que ya hubieren accedido a la ley N° 21.227.

Impacto financiero de la iniciativa

La Senadora señora Van Rysselberghe consultó respecto del impacto financiero de la normativa propuesta, habida cuenta del aumento en el gasto fiscal a raíz de la emergencia sanitaria que afecta al país.

El Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab, afirmó que el informe financiero del proyecto da cuenta de la existencia de recursos para la aplicación del instrumento que propone.

Agregó que la iniciativa permite elevar el monto de los giros de los trabajadores que actualmente hubieren accedido a la ley N°21.227, respecto de aquellos meses pendientes de pago.

-Puesto en votación el artículo 1, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.

ARTÍCULO 2°

El artículo 2° establece que, para los efectos de las prestaciones que se soliciten en virtud del Título I del proyecto, no regirá lo dispuesto en los artículos 25 ter y 28 de la ley N° 19.728.

El ex asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Alejandro Charme, explicó que los artículos 25 ter y 28 de la ley N° 19.728 rigen para el acceso a las prestaciones del fondo de cesantía solidario, en cuyo caso aportará a la cuenta de capitalización individual obligatoria para pensiones de los beneficiarios que hayan optado por dicho Fondo, el monto equivalente al 10% de la prestación por cesantía que les corresponda recibir, de acuerdo al artículo 25 de dicho cuerpo normativo.

En ese contexto, indicó que la propuesta contenida en el proyecto permite no aplicar dicha regla para quienes reciban las prestaciones que se soliciten en virtud del Título I del proyecto.

-Puesto en votación el artículo 2, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores señores Allamand y Letelier.

ARTÍCULO 3°

El artículo 3° contempla que las prestaciones que se paguen con cargo a los fondos de la Cuenta Individual por Cesantía, durante el periodo de vigencia de la ley, se regirán por la tabla incluida en este artículo, tanto para los contratos de trabajo de duración indefinida como para los contratos a plazo fijo, o para una obra, trabajo o servicio determinado. En ambos casos, dispone que con cargo a dicha cuenta se pagará el número de prestaciones y montos que se alcancen a financiar de acuerdo con los porcentajes indicados para cada mes en la referida tabla.

Enseguida, establece que la prestación por cesantía que se recibirá durante los meses que se indican en la primera columna de la tabla señalada en este inciso, corresponderá al porcentaje indicado en la segunda columna, que se calculará sobre el promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador, en los últimos tres meses en que se registren cotizaciones, anteriores al término del contrato de trabajo:

MESES	PORCENTAJE PROMEDIO REMUNERACIÓN
Primero	70%
Segundo	55%
Tercero	55%
Cuarto	55%
Quinto	55%
Sexto o superior	50%

Para el financiamiento de las prestaciones a que se refiere este artículo, dispone que se girarán los recursos de la Cuenta Individual por Cesantía del trabajador y, cuando éstos fueren insuficientes, se financiarán con cargo al Fondo de Cesantía Solidario de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° del proyecto.

El Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab, expuso que la propuesta, que aumenta los porcentajes promedio en proporción a la remuneración, opera para los contratos de trabajo de duración indefinida como para los contratos a plazo fijo, o para una obra, trabajo o servicio determinado, respecto de los giros en las respectivas cuentas individuales.

El Senador señor Letelier afirmó que el inciso final de la norma propuesta distingue entre distintas figuras contractuales para

efectos de acceder al fondo de cesantía solidario, lo que resultaría inadecuado.

-Puestos en votación los incisos primero y segundo del artículo 3°, fueron aprobados por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores señores Allamand y Letelier.

-Puesto en votación el inciso tercero del artículo 3° en sesión de 20 de julio de 2020, luego de la resolución acerca del artículo 4°, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.

ARTÍCULO 4°

El artículo 4° regula que las prestaciones que se paguen con cargo al Fondo de Cesantía Solidario de la ley N° 19.728, durante el periodo de vigencia de la iniciativa, se regirán por la tabla incluida en este artículo, tanto para los contratos de trabajo de duración indefinida como para los contratos a plazo fijo, o por obra, trabajo o servicio determinado, con excepción de lo señalado en el inciso tercero de este artículo. En ambos casos se pagará un máximo de cinco prestaciones en los porcentajes indicados para cada mes.

Añade que la prestación por cesantía que se pagará durante los meses que se indican en la primera columna de la tabla y hasta el 31 de octubre de 2020, corresponderá al porcentaje indicado en la segunda columna, que se calculará sobre el promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador, en los últimos tres meses en que se registren cotizaciones, anteriores al término del contrato de trabajo, y estará afecta a los valores superiores e inferiores para cada mes, a que aluden, las columnas tercera y cuarta, respectivamente:

MESES	PORCENTAJE PROMEDIO REMUNERACIÓN	VALOR SUPERIOR	VALOR INFERIOR
Primero	70%	\$652.956	\$225.000
Segundo	55%	\$513.038	\$225.000
Tercero	55%	\$513.038	\$225.000
Cuarto	55%	\$513.038	\$225.000
Quinto	45%	\$419.757	\$225.000

Luego, establece que la prestación correspondiente al primer mes para los trabajadores con contrato a plazo fijo o por obra, trabajo o servicio determinado corresponderá al 55% del porcentaje del promedio de la remuneración con un valor superior de \$513.038 y un valor inferior de \$225.000, y las restantes prestaciones se sujetarán a la tabla del inciso precedente.

Enseguida, dispone que mediante decreto supremo dictado por el Ministerio de Hacienda, y suscrito además por el Ministro del Trabajo y Previsión Social, se establecerán los parámetros que

permitirán, durante la vigencia de la iniciativa, aumentar el porcentaje del promedio de remuneración del quinto giro señalado en el inciso segundo, pudiendo llegar hasta un porcentaje del promedio de remuneración del 55%, en cuyo caso también deberá fijar el valor superior del beneficio, el que se incrementará proporcionalmente hasta llegar al valor de \$513.038, en caso de que se incremente el porcentaje promedio de remuneración al límite máximo de 55% de ésta. Los parámetros a considerar serán, entre otros, las condiciones sanitarias y del mercado laboral, y las realidades regionales asociadas al impacto de la enfermedad COVID-19.

Respecto de aquellos beneficiarios que estén percibiendo el quinto giro con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, establece que tendrán derecho, durante la vigencia de la presente ley, a un sexto y séptimo giro de prestación, según lo establecido en el inciso tercero del artículo 25 de la ley N° 19.728, conforme a la tabla establecida en ese mismo inciso y en base a la remuneración promedio señalada en este artículo.

Finalmente, contempla que los parámetros señalados en el inciso cuarto de este artículo permitirán aumentar, durante la vigencia de la presente ley, el porcentaje del promedio de remuneración del sexto y séptimo giro señalados en el inciso anterior, pudiendo llegar hasta un porcentaje del promedio de remuneración del 45%, en cuyo caso también deberá fijar el valor superior de la prestación, el que se incrementará proporcionalmente y no podrá ser superior el monto indicado para el quinto giro según la tabla del inciso segundo de este artículo.

El Senador señor Letelier reiteró la necesidad de evitar una diferenciación en el otorgamiento de los beneficios según el tipo de vínculo contractual de que se trate. Asimismo, abogó por la aplicación retroactiva del aumento de aquellos beneficios que hubieren sido pagados.

A continuación, propuso suprimir, en el inciso primero del artículo 4, que las prestaciones que señala se regirán por la tabla que contempla, con excepción de lo señalado en el inciso tercero de este artículo.

-Puesto en votación el inciso primero del artículo 4°, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores señores Allamand y Letelier, salvo respecto de la frase “con excepción de lo señalado en el inciso tercero de este artículo”, materia que será dilucidada al ponerse en votación el inciso tercero.

-Puestos en votación los incisos segundo, cuarto, quinto y sexto, fueron aprobados por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores señores Allamand y Letelier.

En sesión de 20 de julio, el Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab Verdugo, presentó una indicación que elimina,

en el inciso primero del artículo 4°, la frase “, con excepción de lo señalado en el inciso tercero de este artículo”.

Asimismo, dicha indicación suprime el inciso tercero, pasando el actual inciso cuarto a ser tercero -y así sucesivamente- y, en concordancia con lo anterior, reemplaza en el inciso final la frase “inciso cuarto” por “inciso tercero”.

Al efecto, fundamentó la indicación señalando que apunta a igualar las prestaciones que se paguen con cargo al Fondo de Cesantía Solidario de la ley N° 19.728, durante el periodo de vigencia de la presente ley, tanto para los contratos de trabajo de duración indefinida como para los contratos a plazo fijo, o por obra, trabajo o servicio determinado.

-Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysseberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.

ARTÍCULO 5°

El artículo 5° establece que los trabajadores afiliados al seguro de la ley N° 19.728 que se encuentren cesantes y no cumplan los requisitos de acceso establecidos en el artículo 12 de la ley N°19.728, ni los del artículo 1° de esta ley, podrán solicitar sólo las prestaciones con cargo a su Cuenta Individual por Cesantía, en conformidad al artículo 3°, hasta el número de meses y en los porcentajes respectivos que alcancen a financiarse con los recursos disponibles en dicha Cuenta. Para el cálculo de las prestaciones, dispone que considerará el promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador, en los últimos tres meses en que se registraron cotizaciones.

Para los efectos del cobro de las prestaciones del inciso precedente, establece que no regirá lo dispuesto en el artículo 51 de la ley N° 19.728 para los trabajadores que se encuentran cesantes a la entrada en vigor de la presente ley, mientras que la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía deberá pagar las prestaciones que señala el inciso precedente, si el trabajador no registrare cotizaciones en su Cuenta Individual por Cesantía, el mes anterior a la fecha de la solicitud.

El Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab Verdugo, explicó que la disposición opera para aquellos trabajadores que no cumplen los requisitos para acceder a la ley N° 21.227 ni aquellos que contempla la ley N°21.728, pero cuya cuenta individual cuenta con recursos disponibles, con la finalidad que puedan acceder al cobro de las respectivas prestaciones.

El Senador señor Letelier abogó por asegurar el derecho de los trabajadores que hubieren suspendido su relación de trabajo a acceder a las prestaciones que establece la ley N° 21.227 ante un eventual término del vínculo laboral.

Asimismo, abogó por evitar que el acceso a los fondos pueda impedir el ejercicio de otros beneficios sociales, tales como el ingreso familiar de emergencia.

La Senadora señora Goic manifestó su conformidad con la propuesta, toda vez que permite utilizar los recursos de la cuenta individual sin afectar las indemnizaciones por un eventual término del contrato de trabajo.

El ex asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Alejandro Charme, sostuvo que, una vez cesada la vigencia de la ley N° 21.227, el trabajador podrá acceder al seguro de cesantía conforme a la ley N° 19.728 -esto es, se requerirá de un mínimo de 12 cotizaciones mensuales continuas o discontinuas, desde su afiliación al seguro o desde la fecha en que se devengó el último giro a que hubieren tenido derecho, si se trata de un contrato indefinido, o de 6 cotizaciones, en el caso del contrato a plazo fijo o por obra, trabajo o servicio determinado.

En el mismo sentido, el Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab Verdugo, explicó que la propuesta pretende regir respecto de quienes se encontraren cesantes y cuenten con fondos en sus cuentas individuales, para que puedan acceder a éstos aun cuando no cumplan con los requisitos de acceso establecidos en el artículo 12 de la ley N° 19.728.

-Puesto en votación el artículo 5°, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores señores Allamand y Letelier.

ARTÍCULO 6°

El artículo 6° propone que en todas aquellas materias no previstas en el Título I del proyecto regirán las disposiciones de la ley N° 19.728, en tanto ellas no sean incompatibles o contradictorias con la iniciativa.

-Puesto en votación el artículo 6°, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores señores Allamand y Letelier.

ARTÍCULO 7°

El artículo 7° establece que durante la vigencia de la ley y hasta el 31 de octubre de 2020, las prestaciones a que se refiere el artículo 2° de la ley N° 21.227 se regirán por los porcentajes señalados en las tablas de los artículos 3° y 4° precedentes, y por los valores superiores e inferiores de este último artículo, según corresponda.

A su vez, dispone que los parámetros señalados en el inciso cuarto del artículo 4° permitirán aumentar el porcentaje del

promedio de remuneración del quinto giro que les corresponda a los trabajadores afectos a la ley N° 21.227, pudiendo llegar hasta un porcentaje del promedio de remuneración del 55%, en cuyo caso también deberá fijar el valor superior de la prestación, el que se incrementará proporcionalmente y no podrá ser superior a \$513.038.

En caso de que las condiciones sanitarias lo ameriten y se cumplan los parámetros establecidos en el decreto señalado en el inciso cuarto del artículo 4°, agrega que el Ministro de Hacienda, mediante la dictación de uno o más decretos supremos, los que serán suscritos, además, por el Ministro del Trabajo y Previsión Social, podrá aumentar el porcentaje del promedio de remuneraciones del quinto giro, según lo dispuesto en el inciso anterior.

Asimismo, los parámetros señalados en el inciso cuarto del artículo 4° servirán para determinar la potencial extensión de los giros a realizar con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, otorgando un sexto y séptimo giro hasta el 31 de octubre de 2020.

Finalmente, mediante el mismo procedimiento dispuesto en el inciso tercero, permite conceder un sexto y séptimo giro según lo indicado en el inciso anterior, y dicho decreto fijará el porcentaje del promedio de remuneración que se deberá considerar, el cual no podrá ser superior al 45%, y los valores superiores e inferiores del beneficio, los cuales no podrán superar los valores del quinto giro según la tabla del inciso segundo del artículo 4°, fijándose proporcionalmente.

El Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab Verdugo, explicó que el texto homologa las tablas aplicables a las leyes N°19.728 y N° 21.227; permite un aumento del quinto giro hasta el 55% y permite conceder un sexto y séptimo giro.

El Senador señor Letelier reiteró la necesidad de incorporar un mecanismo de apoyo a los trabajadores en situación de discapacidad.

-Puesto en votación el artículo 7°, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores señores Allamand y Letelier.

En sesión de 20 de julio de 2020, el Ejecutivo formuló una indicación que introduce enmiendas en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 7°, derivadas de la supresión del inciso tercero del artículo 4° del proyecto.

-Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.

ARTÍCULO 8°

El artículo 8° establece que el pacto de reducción temporal de la jornada de trabajo a que se refiere el Título II de la ley N° 21.227 podrá suscribirse hasta el 31 de julio de 2021, bajo los términos y condiciones establecidos en la mencionada ley.

El Senador señor Letelier consultó acerca del total de trabajadores que han suscrito un pacto de reducción de jornada.

Afirmó que, en general, las medidas que se adopten en apoyo de los trabajadores deben aplicarse conforme a un principio de equidad y estabilidad en el monto de los beneficios.

El Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab Verdugo, señaló que cerca de 40 mil trabajadores y 7 mil empresas han suscrito el pacto de reducción de jornada. Añadió que la propuesta considera los efectos de la emergencia para distintos sectores de la producción y los servicios, en que cerca del 60% del total de trabajadores han suspendido su relación de trabajo y un número considerable ha reducido la jornada, lo que requiere extender su vigencia.

En sesión de 20 de julio de 2020, el Senador señor Letelier sostuvo que el artículo 8°, en la práctica, contempla un subsidio en favor de determinadas empresas, de modo que no sería pertinente su incorporación en la propuesta en estudio.

El Ministro de Hacienda, señor Ignacio Briones, explicó que dicho artículo apunta a permitir la apertura gradual de la actividad económica, lo que requerirá, en lo sucesivo, el retorno paulatino de los trabajadores en el plazo contenido en la norma en estudio.

-Puesto en votación el artículo 8, se registraron 2 votos a favor, de la Senadora señora Van Rysselberghe y del Senador señor Galilea, y 3 abstenciones, de las Senadoras señoras Goic y Muñoz y del Senador señor Letelier.

Repetida la votación, en conformidad al inciso segundo del artículo 178 del Reglamento del Senado, se produjo la misma votación

-En consecuencia, el artículo 8° resultó aprobado, toda vez que las abstenciones se consideraron como favorables a la posición que obtuvo el mayor número de votos, en conformidad al inciso segundo del artículo 178 del Reglamento del Senado.

ARTÍCULO 9°

El artículo 9° propone que la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía podrá tener derecho, con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, a una retribución adicional a la que se refiere el artículo 30 de la ley N° 19.728 por efectos de la presente normativa, la que será determinada mediante un estudio que será elaborado por la Superintendencia de Pensiones y la Dirección de Presupuestos a más tardar en agosto de 2021, el que deberá considerar la diferencia de los Fondos de Cesantía provocada directamente por la aplicación de la presente ley y de otras que otorguen prestaciones con cargo a los Fondos de Cesantía con motivo de los efectos de la enfermedad denominada COVID-19, desde la entrada en vigencia de las respectivas leyes y hasta el término del contrato aprobado mediante decreto supremo N° 45, de 2012, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Para lo anterior, establece que el estudio utilizará como supuesto contra factual el escenario más probable de empleo, nuevas desvinculaciones laborales y duración de la cesantía de no haber existido las prestaciones derivadas de las leyes antes señaladas.

Asimismo, el estudio deberá determinar el escenario más probable de uso del seguro, para determinar los costos en que la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía debería haber incurrido de no haber existido otorgamiento de prestaciones a los trabajadores de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior.

Si la suma de los mayores costos y menores ingresos resultante es positiva, establece que se compensará a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía por dicho monto.

Retribución adicional a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía

El Senador señor Letelier solicitó información respecto de la cantidad de trabajadores que han accedido a la ley N° 21.227, y los efectos que ello ha producido respecto de la retribución adicional a la que se refiere su artículo 24, respecto los costos operacionales extraordinarios que motive el otorgamiento de las señaladas prestaciones.

La Senadora señora Goic consultó acerca de los tiempos de tramitación para acceder a la ley N° 21.227 y las dificultades que se han detectado en la aplicación de dicha normativa,

El ex asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Alejandro Charme, explicó que el contrato vigente con la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía establece una comisión equivalente al 0,49% de los fondos que administra, de modo que el disminuir los montos lo propio ocurre con la retribución por administración. Respecto de la retribución adicional, afirmó que se han realizado estudios para resguardar la sustentabilidad en el pago de las prestaciones.

El Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab Verdugo, señaló que se han realizado evaluaciones sobre la eficiencia en la tramitación de los instrumentos que establece la ley N° 21.227, los que, en el

caso se la suspensión de jornada, se realizan ante la Sociedad Administradora, mientras que en la reducción de jornada se verifican ante la Dirección del Trabajo. En el caso de las reducciones, añadió que se han detectado demoras, por lo que se han adoptado medidas de simplificación de tal procedimiento.

En sesión de 20 de julio de 2020, la Senadora señora Muñoz propuso incorporar normas en favor de la transparencia de los parámetros contenidos en el estudio que contempla la propuesta.

En el mismo sentido, el Senador señor Letelier propuso establecer que copia de dicho estudio deberá ser remitida a la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado y a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, dentro de los treinta días siguientes a la emisión del estudio.

El Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab Verdugo, manifestó su conformidad con dicha propuesta; asimismo, indicó que el referido estudio deberá contemplar una serie de indicadores que dan cuenta de los mayores recursos que se deberán destinar para la aplicación de la ley y de otras que otorguen prestaciones con cargo a los Fondos de Cesantía con motivo de los efectos de la enfermedad denominada COVID-19.

-Puesto en votación el artículo 9, fue aprobado, con dicha modificación, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.

ARTÍCULO 10

El artículo 10 establece que las prestaciones pagadas conforme a esta ley no se considerarán para la aplicación de la restricción de acceso al Fondo de Cesantía Solidario, que contempla el inciso segundo del artículo 24 de la ley N° 19.728.

El Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab Verdugo, explicó que la propuesta apunta a establecer que el acceso a las prestaciones pagadas conforme a la iniciativa no se considerará para la aplicación de la restricción de acceso al Fondo de Cesantía Solidario, relativa al límite en el uso de dicho instrumento.

El Senador señor Letelier reiteró la necesidad de establecer el derecho de las trabajadoras que hubieren utilizado los instrumentos contenidos en la ley N° 21.227 para acceder, con posterioridad, a las prestaciones de la ley N° 19.728. Agregó que en el texto aprobado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social, en el proyecto de ley que establece beneficios para padres, madres y cuidadores de niños o niñas, en las condiciones que indica (Boletín N° 13.611-13), dispone que a las prestaciones que se otorguen conforme al Título II de dicho proyecto les será

aplicable lo dispuesto en el inciso primero del artículo 15 de la ley N° 21.227, en lo que correspondiere, para efectos de acceder a las prestaciones por cesantía establecidas en la ley N°19.728, no aplicando al efecto las restricciones de acceso al Fondo de Cesantía Solidario y contabilizándose las cotizaciones al Seguro de Cesantía que se hayan considerado para efectos de acceder a las prestaciones de esta ley, tanto aquellas de cargo de la Cuenta Individual por Cesantía o aquellas de cargo del Fondo de Cesantía Solidario.

El ex asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Alejandro Charme, explicó que la referencia al inciso segundo del artículo 24 de la ley N° 19.728 dice relación únicamente con el límite en el uso del beneficio. En el caso que se hubiesen agotado los recursos de las respectivas cuentas individuales, podrá acceder al fondo de cesantía solidario.

Respecto de la normativa contenida en el proyecto de ley que establece beneficios para padres, madres y cuidadores de niños o niñas, en las condiciones que indica (Boletín N° 13.611-13), explicó que la ley N° 21.227 permiten utilizar el seguro de cesantía para el pago de prestaciones, de modo que tal acceso no se deberá contabilizar para un posterior uso de dicho seguro, a diferencia de la iniciativa en estudio, que regula el acceso de quienes se encuentran actualmente cesantes a los beneficios contenidos en la ley N° 21.728.

En sesión de 20 de julio de 2020, el Senador señor Letelier abogó por suprimir los requisitos contenidos en el artículo 24 de la ley N° 19.728, particularmente aquel que establece que los trabajadores deben registrar 12 cotizaciones mensuales en el Fondo de Cesantía Solidario desde su afiliación al Seguro o desde que se devengó el último giro a que hubieren tenido derecho conforme a esta ley, en los últimos 24 meses anteriores contados al mes del término del contrato, mientras que las tres últimas cotizaciones realizadas deben ser continuas y con el mismo empleador.

Con todo, al tratarse de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, manifestó su voluntad de abordar dicha materia en sucesivas instancias legislativas.

La Senadora señora Goic coincidió con dicha observación.

-Puesto en votación el artículo 10, fue aprobado por 4 votos a favor, de las Senadoras señoras Muñoz y Van Rysselberghe y de los Senadores señores Galilea y Letelier, y 1 abstención, de la Senadora señora Goic.

ARTÍCULO 11, NUEVO

En sesión de 20 de julio de 2020, el Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab Verdugo, presentó una indicación para

incorporar un artículo 11, nuevo, al texto aprobado en general por la Comisión.

Dicha disposición contempla que los trabajadores de casa particular que tengan suspendidos los efectos del contrato de trabajo, conforme lo establecido en el artículo 4° de la ley N° 21.227 o por motivos de cuidado podrán acceder, de acuerdo a las reglas establecidas en la ley N° 21.230, al ingreso familiar de emergencia, debiendo para ello, acceder o haber accedido a las prestaciones a que se refiere el artículo 4 de la ley N° 21.227.

Para efectos de lo dispuesto en la ley N° 21.230, dispone que durante el periodo de suspensión se considerará que estos trabajadores, respecto del correspondiente contrato de trabajo, no se encuentran percibiendo ingresos provenientes de rentas del trabajo del artículo 42 número 1° de la Ley de Impuesto a la Renta.

Para verificar los requisitos establecidos en los artículos 1° y 4° de la ley N° 21.230 relativos a los ingresos, contempla que la Superintendencia de Pensiones deberá remitir a la Subsecretaría de Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo Social y Familia el listado de los trabajadores de casa particular que tengan suspendidos los efectos de su contrato de trabajo en conformidad a lo señalado en el inciso primero. Con todo, en caso de que los trabajadores de casa particular estén recibiendo las prestaciones a que se refiere el artículo 4° de la ley N° 21.227, dicha Superintendencia deberá remitir, además, la información sobre el monto mensual de tales prestaciones. La información señalada en el presente inciso deberá ser remitida de manera mensual dentro de los 15 primeros días de cada mes, respecto del mes anterior a éste.

Acceso al ingreso familiar de emergencia de las trabajadoras de casa particular que tengan suspendidos los efectos del contrato de trabajo

Enseguida, el Ministro de Hacienda, señor Ignacio Briones, explicó que la indicación apunta a facilitar el acceso al ingreso familiar de emergencia, complementando su otorgamiento con los ingresos formales que hubiere percibido el trabajador, tanto para los que hubieren suspendido su contrato de trabajo o se encontraren cesantes, considerando la eliminación de los requisitos relativos a la condición de vulnerabilidad del beneficiario.

La Senadora señora Goic abogó por evitar que la suspensión del contrato de trabajo genere una disminución del fondo de indemnización ante el término del contrato de trabajo.

El Senador señor Letelier coincidió con dicho planteamiento, lo que, asimismo, requiere facilitar el procedimiento de postulación y acceso al beneficio y analizar la situación de aquellas trabajadoras cuya relación laboral no se encuentra formalizada.

Agregó que el inciso tercero puede perjudicar a aquellas trabajadoras a cuyo respecto no se hubiere informado la suspensión del contrato de trabajo.

La Diputada señora Orsini consultó respecto de las trabajadoras que se encontraren cesantes, respecto de su acceso al ingreso familiar de emergencia.

El Ministro de Hacienda, señor Ignacio Briones, señaló que se ha simplificado el acceso al ingreso familiar de emergencia, al requerirse únicamente la inscripción en el registro social de hogares, lo que permite ampliar el número de beneficiarios del ingreso familiar de emergencia. En ese contexto, describió que las trabajadoras de casa particular accederán del mismo modo, esto es, una vez que se hubieren inscrito en dicho registro, y contempla un tratamiento simétrico respecto de aquellos trabajadores que hubieren suspendido su contrato de trabajo.

En el mismo sentido, el Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab Verdugo, indicó que la propuesta permite que las trabajadoras que se encontraren cesantes puedan acceder al ingreso familiar de emergencia y, al mismo tiempo, contempla las normas para el acceso a dicho beneficio de quienes hubieren suspendido su relación laboral. En cuanto al inciso tercero propuesto, aseveró que se trata de una propuesta adecuada, toda vez que debe ser el empleador quien informe a la respectiva administradora de fondos de pensiones respecto de la suspensión de su contrato.

La Senadora señora Goic afirmó que la propuesta no contempla el mismo tratamiento respecto de los trabajadores y de las trabajadoras de casa particular en relación a los demás trabajadores, habida cuenta que no disponen del seguro de cesantía.

La Senadora señora Muñoz coincidió con dicha observación, toda vez que, al agotarse el fondo de indemnización, los trabajadores y las trabajadoras de casa particular no podrán acceder al fondo de cesantía solidario.

Enseguida, el Senador señor Letelier propuso suprimir, en el inciso primero del artículo propuesto, que los trabajadores de casa particular deban acceder o haber accedido a las prestaciones a que se refiere el artículo 4° de la ley N° 21.227.

Previo a la votación de la indicación- del Ejecutivo, el Senador Galilea compartió la necesidad de homologar la regulación aplicable a los trabajadores de casa particular respecto del seguro de cesantía que opera para los demás trabajadores, lo que, afirmó, escapa al propósito de la iniciativa en estudio.

La Senadora señora Goic coincidió con dicha observación.

-Puesto en votación el inciso primero del artículo 11 de la indicación del Ejecutivo, fue aprobado, con la enmienda señalada precedentemente, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.

-Puesto en votación el inciso segundo del artículo 11 de la indicación del Ejecutivo, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.

-Puesto en votación el inciso tercero del artículo 11 de la indicación del Ejecutivo, se registraron 2 votos a favor, de la Senadora señora Van Rysselberghe y del Senador señor Galilea, 1 voto en contra, del Senador señor Letelier, y 2 abstenciones, de las Senadoras señoras Goic y Muñoz.

Repetida la votación, en conformidad al artículo 178 del Reglamento del Senado, se registraron 2 votos a favor, de la Senadora señora Van Rysselberghe y del Senador señor Galilea, 2 votos en contra, de la Senadora señora Muñoz y del Senador señor Letelier, y 1 abstención, de la Senadora señora Goic.

Enseguida, y previo a la repetición de la votación, en conformidad al inciso segundo del artículo 182 del Reglamento del Senado, el Senador señor Letelier propuso votar separadamente el siguiente texto contenido en el inciso tercero de la indicación del Ejecutivo “Con todo, en caso de que los trabajadores de casa particular estén recibiendo las prestaciones a que se refiere el artículo 4° de la ley N° 21.227, dicha Superintendencia deberá remitir, además, la información sobre el monto mensual de tales prestaciones”.

Fundamentó dicha propuesta en el carácter innecesario de conocer el contenido de la información relativa al monto mensual de las prestaciones a que se refiere el artículo 4° de la ley N°21.227, sobre todo considerando que, en la práctica, los trabajadores de casa particular podrán informar respecto de la suspensión del contrato de trabajo.

-Enseguida, puesto en votación el inciso tercero del artículo 11 de la propuesta del Ejecutivo, sin el mencionado texto, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.

A continuación, puesta en votación la eliminación del texto “Con todo, en caso de que los trabajadores de casa particular estén recibiendo las prestaciones a que se refiere el artículo 4° de la ley N° 21.227, la Superintendencia deberá remitir la información sobre el monto mensual de tales prestaciones”, fue aprobada por 3 votos a favor de la eliminación, de las Senadoras señoras Goic y Muñoz y del Senador señor Letelier, y 2 votos en

contra, de la Senadora señora Van Rysselberghe y del Senador señor Galilea.

A continuación, el Senador señor Galilea dejó expresa constancia de que la supresión del texto sometido a la consideración de la Comisión no genera una modificación de las normas contenidas en la ley N° 21.230, que concede un ingreso familiar de emergencia, respecto del concepto de ingreso que contempla el artículo 4° de dicho cuerpo legal.

ARTÍCULO 11, QUE PASÓ A SER ARTÍCULO 12

El artículo 11 establece que la ley entrará en vigencia a la fecha de su publicación en el Diario oficial y regirá hasta el 31 de octubre de 2020. Con todo, dispone que las prestaciones solicitadas en ese último mes se pagarán a más tardar en noviembre de dicha anualidad, conforme a las tablas señaladas en los artículos 3° y 4° de la presente ley, y a partir del 1 de noviembre de 2020 las prestaciones por cesantía se determinarán y pagarán de acuerdo con las normas de la ley N° 19.728, de conformidad a las tablas señaladas en sus artículos 15 y 25.

A su vez, el artículo 8° regirá hasta la fecha indicada en dicha norma y sus prestaciones se pagarán a más tardar en agosto de 2021, y lo dispuesto en el artículo 10 regirá a partir de la publicación de esta ley y su vigencia no se extinguirá conforme a lo señalado en el inciso primero.

-Puesto en votación el inciso primero del artículo 11, que pasó a ser artículo 12, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores señores Allamand y Letelier.

En sesión de 20 de julio, el Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab Verdugo, presentó la indicación que agrega, en el artículo 11, que ha pasado a ser 12, un inciso final nuevo, del siguiente tenor: "Lo dispuesto en el artículo 11 regirá mientras se encuentre vigente la ley N° 21.230."

-Puestos en votación los incisos segundo y tercero del artículo 11, que ha pasado a ser 12, fueron aprobados, con la indicación del Ejecutivo que agrega un inciso final, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.

ARTÍCULO 12, QUE PASO A SER ARTÍCULO 13

El artículo 12 contempla que la Superintendencia de Pensiones estará facultada para impartir instrucciones para la aplicación de las disposiciones contenidas en la ley y de aquellas materias relacionadas con éstas.

-Puesto en votación el artículo 12, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la

Comisión, Senadoras señoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores señores Allamand y Letelier.

ARTÍCULO 13, QUE PASÓ A SER ARTÍCULO 14

El artículo 13 dispone que para efectos del financiamiento de las prestaciones que otorga la ley se aplicará lo dispuesto en el artículo 18 de la ley N° 21.227 respecto a la contribución a la sustentabilidad del Fondo de Cesantía Solidario indicado en el párrafo 5° del Título I de la ley N° 19.728.

-Puesto en votación el artículo 13, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores señores Allamand y Letelier.

ARTÍCULO 14, QUE PASÓ A SER ARTÍCULO 15

El artículo 14 contempla que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la ley durante el presente año presupuestario, se financiará con cargo a los recursos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

-Puesto en votación el artículo 14, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores señores Allamand y Letelier.

TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN

En conformidad con los acuerdos adoptados, la Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de proponer la aprobación del proyecto de ley en informe, en los siguientes términos:

PROYECTO DE LEY

“FLEXIBILIZA TRANSITORIAMENTE LOS REQUISITOS DE ACCESO E INCREMENTA EL MONTO DE LAS PRESTACIONES AL SEGURO DE DESEMPLEO DE LA LEY N° 19.728, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL COVID-19, Y PERFECCIONA LOS BENEFICIOS DE LA LEY N° 21.227

TÍTULO I

FLEXIBILIZA REQUISITOS DE ACCESO AL SEGURO DE DESEMPLEO Y MEJORA PRESTACIONES

Artículo 1°.- Los trabajadores afiliados al seguro de la ley N° 19.728 que se encuentren cesantes, sea que hayan suscrito un contrato de trabajo de duración indefinida o a plazo fijo o por obra, trabajo o servicio determinado, podrán acceder hasta el 31 de octubre de 2020 a las prestaciones con cargo a la Cuenta Individual por Cesantía y a los giros con cargo al Fondo de Cesantía Solidario de dicha ley, si cumplen cualquiera de los requisitos alternativos señalados en el inciso primero del artículo 2 de la ley N° 21.227 respecto del número de cotizaciones, las que deberán encontrarse registradas con anterioridad al término del contrato.

Asimismo, accederán a las prestaciones en las condiciones que establece esta ley, los trabajadores cesantes que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 12 y en el inciso primero del artículo 24, ambos de la ley N° 19.728.

Artículo 2°.- Para los efectos de las prestaciones que se soliciten en virtud del presente Título, no regirá lo dispuesto en los artículos 25 ter y 28 de la ley N° 19.728.

Artículo 3°.- Las prestaciones que se paguen con cargo a los fondos de la Cuenta Individual por Cesantía, durante el periodo de vigencia de esta ley, se regirán por la tabla incluida en este artículo, tanto para los contratos de trabajo de duración indefinida como para los contratos a plazo fijo, o para una obra, trabajo o servicio determinado. En ambos casos, con cargo a dicha cuenta se pagará el número de prestaciones y montos que se alcancen a financiar de acuerdo con los porcentajes indicados para cada mes en la tabla de este artículo.

La prestación por cesantía que se recibirá durante los meses que se indican en la primera columna de la tabla señalada en este inciso, corresponderá al porcentaje indicado en la segunda columna, que se calculará sobre el promedio de las remuneraciones devengadas por el

trabajador, en los últimos tres meses en que se registren cotizaciones, anteriores al término del contrato de trabajo:

MESES	PORCENTAJE PROMEDIO REMUNERACIÓN
Primero	70%
Segundo	55%
Tercero	55%
Cuarto	55%
Quinto	55%
Sexto o superior	50%

Para el financiamiento de las prestaciones a que se refiere este artículo, se girarán los recursos de la Cuenta Individual por Cesantía del trabajador y, cuando éstos fueren insuficientes, se financiarán con cargo al Fondo de Cesantía Solidario de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° de esta ley.

Artículo 4°.- Las prestaciones que se paguen con cargo al Fondo de Cesantía Solidario de la ley N° 19.728, durante el periodo de vigencia de la presente ley, se regirán por la tabla incluida en este artículo, tanto para los contratos de trabajo de duración indefinida como para los contratos a plazo fijo, o por obra, trabajo o servicio determinado. En ambos casos se pagará un máximo de cinco prestaciones en los porcentajes indicados para cada mes.

La prestación por cesantía que se pagará durante los meses que se indican en la primera columna de la tabla y hasta el 31 de octubre de 2020, corresponderá al porcentaje indicado en la segunda columna, que se calculará sobre el promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador, en los últimos tres meses en que se registren cotizaciones, anteriores al término del contrato de trabajo. La prestación estará afecta a los valores superiores e inferiores para cada mes, a que aluden, las columnas tercera y cuarta, respectivamente:

MESES	PORCENTAJE PROMEDIO REMUNERACIÓN	VALOR SUPERIOR	VALOR INFERIOR
Primero	70%	\$652.956	\$225.000
Segundo	55%	\$513.038	\$225.000
Tercero	55%	\$513.038	\$225.000
Cuarto	55%	\$513.038	\$225.000
Quinto	45%	\$419.757	\$225.000

Mediante decreto supremo dictado por el Ministerio de Hacienda, y suscrito además por el Ministro del Trabajo y Previsión Social, se establecerán los parámetros que permitirán, durante la vigencia de la presente ley, aumentar el porcentaje del promedio de remuneración del quinto giro señalado en el inciso segundo, pudiendo llegar hasta un porcentaje del promedio de remuneración del 55%, en cuyo caso

también deberá fijar el valor superior del beneficio, el que se incrementará proporcionalmente hasta llegar al valor de \$513.038, en caso de que se incremente el porcentaje promedio de remuneración al límite máximo de 55% de ésta. Los parámetros a considerar serán, entre otros, las condiciones sanitarias y del mercado laboral, y las realidades regionales asociadas al impacto de la enfermedad COVID-19.

Aquellos beneficiarios que estén percibiendo el quinto giro con cargo al Fondo de Cesantía Solidario tendrán derecho, durante la vigencia de la presente ley, a un sexto y séptimo giro de prestación, según lo establecido en el inciso tercero del artículo 25 de la ley N° 19.728, conforme a la tabla establecida en ese mismo inciso y en base a la remuneración promedio señalada en este artículo.

Asimismo, los parámetros señalados en el inciso tercero de este artículo permitirán aumentar, durante la vigencia de la presente ley, el porcentaje del promedio de remuneración del sexto y séptimo giro señalados en el inciso anterior, pudiendo llegar hasta un porcentaje del promedio de remuneración del 45%, en cuyo caso también deberá fijar el valor superior de la prestación, el que se incrementará proporcionalmente y no podrá ser superior el monto indicado para el quinto giro según la tabla del inciso segundo de este artículo.

Artículo 5°.- Los trabajadores afiliados al seguro de la ley N° 19.728 que se encuentren cesantes y no cumplan los requisitos de acceso establecidos en el artículo 12 de la ley N° 19.728, ni los del artículo 1° de esta ley, podrán solicitar sólo las prestaciones con cargo a su Cuenta Individual por Cesantía, en conformidad al artículo 3°. Ello, hasta el número de meses y en los porcentajes respectivos que alcancen a financiarse con los recursos disponibles en dicha Cuenta. Para el cálculo de las prestaciones, se considerará el promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador, en los últimos tres meses en que se registraron cotizaciones.

Para los efectos del cobro de las prestaciones del inciso precedente, no regirá lo dispuesto en el artículo 51 de la ley N° 19.728 para los trabajadores que se encuentran cesantes a la entrada en vigor de la presente ley. La Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía deberá pagar las prestaciones que señala el inciso precedente, si el trabajador no registrare cotizaciones en su Cuenta Individual por Cesantía, el mes anterior a la fecha de la solicitud.

Artículo 6°.- En todas aquellas materias no previstas en este Título regirán las disposiciones de la ley N° 19.728, en tanto ellas no sean incompatibles o contradictorias con la presente ley.

TÍTULO II PERFECCIONA LAS PRESTACIONES DE LA LEY N° 21.227

Artículo 7°.- Durante la vigencia de la presente ley y hasta el 31 de octubre de 2020, las prestaciones a que se refiere el artículo 2° de la ley N° 21.227, que faculta el acceso a prestaciones del Seguro de

Desempleo de la ley N° 19.728, en circunstancias excepcionales, se regirán por los porcentajes señalados en las tablas de los artículos 3° y 4° precedentes, y por los valores superiores e inferiores de este último artículo, según corresponda.

A su vez, los parámetros señalados en el inciso tercero del artículo 4° permitirán aumentar, durante la vigencia de la presente ley, el porcentaje del promedio de remuneración del quinto giro que les corresponda a los trabajadores afectos a la ley N° 21.227, pudiendo llegar hasta un porcentaje del promedio de remuneración del 55%, en cuyo caso también deberá fijar el valor superior de la prestación, el que se incrementará proporcionalmente y no podrá ser superior a \$513.038.

En caso de que las condiciones sanitarias lo ameriten y se cumplan los parámetros establecidos en el decreto señalado en el inciso tercero del artículo 4°, el Ministro de Hacienda mediante la dictación de uno o más decretos supremos, los que serán suscritos, además, por el Ministro del Trabajo y Previsión Social, podrá aumentar el porcentaje del promedio de remuneraciones del quinto giro, según lo dispuesto en el inciso anterior.

Asimismo, los parámetros señalados en el inciso tercero del artículo 4° servirán para determinar la potencial extensión de los giros a realizar con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, otorgando un sexto y séptimo giro hasta el 31 de octubre de 2020.

Mediante el mismo procedimiento dispuesto en el inciso tercero, se podrá conceder un sexto y séptimo giro según lo indicado en el inciso anterior. Además, dicho decreto fijará el porcentaje del promedio de remuneración que se deberá considerar, el cual no podrá ser superior al 45%, y los valores superiores e inferiores del beneficio, los cuales no podrán superar los valores del quinto giro según la tabla del inciso segundo del artículo 4°, fijándose proporcionalmente.

TÍTULO FINAL DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8°.- El pacto de reducción temporal de la jornada de trabajo a que se refiere el Título II de la ley N° 21.227, podrá suscribirse hasta el 31 de julio de 2021, bajo los términos y condiciones establecidos en la mencionada ley.

Artículo 9°.- La Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía podrá tener derecho, con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, a una retribución adicional a la que se refiere el artículo 30 de la ley N° 19.728 por efectos de la presente normativa, la que será determinada mediante un estudio que será elaborado por la Superintendencia de Pensiones y la Dirección de Presupuestos a más tardar en agosto de 2021. Dicho estudio deberá considerar la diferencia de los Fondos de Cesantía provocada directamente por la aplicación de la presente ley y de otras que otorguen prestaciones con cargo a los Fondos de Cesantía con motivo de los efectos de la enfermedad denominada COVID-19. Ello, desde la entrada en

vigencia de las respectivas leyes y hasta el término del contrato aprobado mediante decreto supremo N° 45, de 2012, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Para lo anterior, el estudio utilizará como supuesto contrafactual el escenario más probable de empleo, nuevas desvinculaciones laborales y duración de la cesantía de no haber existido las prestaciones derivadas de las leyes antes señaladas.

Asimismo, el estudio deberá determinar el escenario más probable de uso del seguro, para determinar los costos en que la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía debería haber incurrido de no haber existido otorgamiento de prestaciones a los trabajadores de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior. Copia de dicho estudio deberá ser remitida a la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado y a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, dentro de los treinta días siguientes a su emisión.

Si la suma de los mayores costos y menores ingresos resultante es positiva, se compensará a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía por dicho monto.

Artículo 10.- Las prestaciones pagadas conforme a esta ley no se considerarán para la aplicación de la restricción de acceso al Fondo de Cesantía Solidario, que contempla el inciso segundo del artículo 24 de la ley N° 19.728.

Artículo 11.- Los trabajadores de casa particular que tengan suspendidos los efectos del contrato de trabajo, conforme lo establecido en el artículo 4° de la ley N° 21.227 o por motivos de cuidado podrán acceder, de acuerdo a las reglas establecidas en la ley N° 21.230, al ingreso familiar de emergencia.

Para efectos de lo dispuesto en la ley N° 21.230, durante el periodo de suspensión se considerará que estos trabajadores, respecto del correspondiente contrato de trabajo, no se encuentran percibiendo ingresos provenientes de rentas del trabajo del artículo 42 número 1° de la Ley de Impuesto a la Renta.

Para verificar los requisitos establecidos en los artículos 1° y 4° de la ley N° 21.230 relativos a los ingresos, la Superintendencia de Pensiones deberá remitir a la Subsecretaría de Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo Social y Familia el listado de los trabajadores de casa particular que tengan suspendidos los efectos de su contrato de trabajo en conformidad a lo señalado en el inciso primero. La información señalada en el presente inciso deberá ser remitida de manera mensual dentro de los 15 primeros días de cada mes, respecto del mes anterior a éste.

Artículo 12.- La presente ley entrará en vigencia a la fecha de su publicación en el Diario oficial y regirá hasta el 31 de octubre de 2020. Con todo, las prestaciones solicitadas en ese último mes se pagarán a más tardar en noviembre de dicha anualidad, conforme a las tablas señaladas en los artículos 3° y 4° de la presente ley. A partir del 1 de

noviembre de 2020, las prestaciones por cesantía se determinarán y pagarán de acuerdo con las normas de la ley N° 19.728, de conformidad a las tablas señaladas en sus artículos 15 y 25.

A su vez, el artículo 8° regirá hasta la fecha indicada en dicha norma y sus prestaciones se pagarán a más tardar en agosto de 2021.

Lo dispuesto en el artículo 10 regirá a partir de la publicación de esta ley y su vigencia no se extinguirá conforme a lo señalado en el inciso primero.

Lo dispuesto en el artículo 11 regirá mientras se encuentre vigente la ley N°21.230.

Artículo 13.- La Superintendencia de Pensiones estará facultada para impartir instrucciones para la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley y de aquellas materias relacionadas con éstas.

Artículo 14.- Para efectos del financiamiento de las prestaciones que otorga esta ley, se aplicará lo dispuesto en el artículo 18 de la ley N° 21.227 respecto a la contribución a la sustentabilidad del Fondo de Cesantía Solidario indicado en el párrafo 5° del Título I de la ley N°19.728.

Artículo 15.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el presente año presupuestario, se financiará con cargo a los recursos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.”.

Acordado en sesiones celebradas el día 8 de julio de 2020 -en sesión de la mañana y en la tarde-, con asistencia de las Senadoras señoras Carolina Goic Boroëvic y Jacqueline Van Rysselberghe Herrera, y los Senadores señores Andrés Allamand Zavala y Juan Pablo Letelier Morel; en sesión celebrada el 15 de julio de 2020, con asistencia de las Senadoras señoras Carolina Goic Boroëvic, Adriana Muñoz D’Albora y Jacqueline Van Rysselberghe Herrera, y los Senadores señores Andrés Allamand Zavala y Juan Pablo Letelier Morel, y en sesión celebrada el 20 de julio de 2020, con asistencia de las Senadoras señoras Carolina Goic Boroëvic, Adriana Muñoz D’Albora y Jacqueline Van Rysselberghe Herrera, y los Senadores señores Rodrigo Galilea Vial (en reemplazo del Senador Andrés Allamand Zavala) y Juan Pablo Letelier Morel (Presidente). (todas las sesiones fueron mediante video conferencia).

Sala de la Comisión, a 21 de julio de 2020.

Pilar Silva García de Cortázar
Secretaria Abogada de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE FLEXIBILIZA TRANSITORIAMENTE LOS REQUISITOS DE ACCESO E INCREMENTA EL MONTO DE LAS PRESTACIONES AL SEGURO DE DESEMPLEO DE LA LEY N° 19.728, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL COVID-19, Y PERFECCIONA LOS BENEFICIOS DE LA LEY N° 21.227 (BOLETÍN N° 13.624-13)

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

-Modificar los requisitos de acceso a los fondos de cesantía para los trabajadores que se encuentren cesantes o que quedaren cesantes después de haber percibido alguna de las prestaciones a que se refiere el Título I de la ley de protección al empleo y no cumplan los requisitos establecidos en la ley N°19.728, sobre seguro al desempleo. Dicho acceso excepcional durará hasta el 31 de octubre de 2020.

-Aumentar el monto de las prestaciones asociadas al seguro de desempleo.

-Aplicar las nuevas tablas de cobertura aplicables al seguro de desempleo de la ley N° 19.728, a las prestaciones por suspensión del contrato de trabajo.

-Posibilitar el acceso de las trabajadoras y de los trabajadores de casa particular, que tengan suspendidos sus contratos de trabajo o por motivos de cuidado, al Ingreso Familiar de Emergencia.

II. ACUERDOS: aprobado en general por la unanimidad de los integrantes presentes, Senadoras Goic y Van Rysselberghe, y Senadores Allamand y Letelier.

En particular, las modificaciones que se introdujeron al texto aprobado en general fueron aprobadas por unanimidad.

En la indicación del Ejecutivo referida al nuevo artículo 11 se suprimió una oración del inciso tercero por 3 votos a favor de la supresión y 2 votos a favor de mantener la oración. El artículo 10 fue aprobado en general y en particular por 4 votos a favor y 1 abstención.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de 15 artículos permanentes.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: El articulado del proyecto, con excepción de los artículos 9°, 13, 14 y 15, debe ser aprobado con quórum calificado, por cuanto regula el ejercicio del derecho a la seguridad social, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 19, en relación con el inciso tercero del artículo 66, ambos de la Carta Fundamental.

V. URGENCIA: “discusión inmediata”.

- VI. ORIGEN INICIATIVA:** mensaje del Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primero.
- VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 1 de julio de 2020.
- IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe, en general y en particular. Este proyecto de ley, a continuación, debe ser conocido por la Comisión de Hacienda, en lo que atañe a las normas de su competencia.
- X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** 1) El numeral 18 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que consagra el derecho fundamental a la seguridad social; 2) el Código del Trabajo; 3) la ley N° 21.227, que faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la ley N° 19.728, en circunstancias excepcionales, de 2020; 4) la ley N° 19.728, que establece seguro de desempleo, de 2001 y 5) la ley N°21.230, que concede un ingreso familiar de emergencia.

Valparaíso, 21 de julio de 2020.

Pilar Silva García de Cortázar
Secretaria Abogada de la Comisión

Mauricio Fuentes Díaz
Abogado ayudante